



CORNARE	
NUMERO RADICADO	133-0071-2016
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha	06/04/2016
Hora	12:18:26.041
Folios	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la queja con radicado No. SCWQ-133-0381-2016 tuvo conocimiento La Corporación por parte de un interesado anónimo de las presuntas afectaciones que e venían cometiendo en la vereda Sirgua Arriba del municipio de Sonsón, debido al aprovechamiento de bosque plantado sin la debida autorización.

Que se procedió a realizar visita el 16 de marzo del 2016, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0161 del 2016 de donde se extrae lo siguiente:

29. Conclusiones:

Sobre un predio de propiedad del señor Jairo de Jesús Jiménez con Cedula de Ciudadanía 71.110.362, ubicado en la vereda Sirgua Arriba, municipio de Sonsón, se realizó un aprovechamiento forestal de bosque plantado (aproximadamente 60 árboles), sin contar con los permisos pertinentes de la Autoridad Ambiental y la madera de dicha actividad fue destinada a el establecimiento de un cultivo de Passiflora ligularis (granadilla).

El señor Jairo de Jesús Jiménez (propietario del predio afectado), posterior a la comunicación telefónica, se presentó en las oficinas de La Regional Paramo de CORNARE y se mostró interesado en comenzar el trámite de permiso de aprovechamiento.

Al realizar la valoración de la importancia de la afectación en el Anexo 1, arrojó un valor de 14 que corresponde a una importancia de afectación LEVE.



30. Recomendaciones

Se recomienda al señor Jairo de Jesús Jiménez Soto como propietario y responsable del predio afectado:

- *Suspender inmediatamente cualquier tipo de actividad extractiva de recursos naturales que esté desarrollando en su predio hasta no contar con los permisos de La Corporación.*
- *Realizar una correcta disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento, por ningún motivo realizar quema de los mismos.*
- *Deberá destinar una hectárea de su predio a la conservación y sobre la misma se deberá realizar un enriquecimiento asistido, plantando 1.110 plántulas de especies nativas de la zona, además se debe asegurar la supervivencia de las mismas con las actividades que sean necesarias (cercado, limpias, fertilización, riego y reposición por muerte).*
- *Se otorga un plazo de un (1)mes para cumplir con los requerimiento realizados.*
- *Si aún se encuentra interesado en realizar actividades de aprovechamiento presentar la solicitud del trámite ante CORNARE.*

Se recomienda realizar una nueva visita de control y seguimiento en un periodo de un mes, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones.

Se recomienda dar traslado a la oficina de jurídica de la Regional Paramo de CORNARE, para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 Régimen Forestal en su **Artículo 2.2.1.1.6.1**. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Que el Decreto 1076 de 2015 Régimen Forestal su **Artículo 2.2.1.1.6.2**, establece: Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0161 De 29 de marzo del 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in*

idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer al señor **Jairo De Jesus Jimenez Soto**; identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.110.362; medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de aprovechamiento de bosque plantado, realizado en el predio, ubicado en la vereda Sirgua Arriba, del Municipio de Sonsón; en las coordenadas X: 864099,943 Y: 1116280,601 Z:2.387; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- *Queja No. SCQ-133-0381-2016*
- Informe Técnico de queja No. 133-0161-2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento de bosque plantado, realizado en el predio, ubicado en la vereda Sirgua Arriba, del Municipio de Sonsón; en las coordenadas X: 864099,943 Y: 1116280,601 Z:2.387; medida que se le impone al señor **Jairo De Jesús Jiménez Soto**; identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.110.362.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **Jairo De Jesús Jiménez Soto**; identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.110.362; para que procedan en un término no superior a 30 días, a partir de la notificación de la presente proceda a realizar las siguientes acciones:

- Realizar una correcta disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento, por ningún motivo realizar quema de los mismos.
- Deberá destinar una hectárea de su predio a la conservación y sobre la misma se deberá realizar un enriquecimiento asistido, plantando 1.110 plántulas de especies nativas de la zona, además se debe asegurar la supervivencia de las mismas con las actividades que sean necesarias (cercado, limpias, fertilización, riego y reposición por muerte).

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento o a quien corresponda realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a al señor **Jairo De Jesús Jiménez Soto**; identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.110.362; En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE



NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Proyecto: 05756.03.23871
Asunto: Otorga
Proceso: queja
Fecha: 28-03-2016
Proyecto: Jonathan g

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente